

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 10, REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO

En ejercicio de la facultad concedida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y art. 57 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y de conformidad con lo determinado en los artículos 15 al 19 de esta última norma, y en el artículo 54.1, en el Título V y VI y en la Disposición Adicional 3ª de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón, se establece en este Municipio la "Tasa por licencia de apertura de establecimientos".

ARTICULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.-

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, desarrollada en el seno de los procedimientos previstos en la legislación sobre régimen local y sectorial en relación con la instalación y apertura de actividades industriales, comerciales y de prestación de servicios, que tienen por objeto verificar si dichas actividades reúnen las condiciones requeridas para su normal funcionamiento. En particular constituye el hecho imponible las siguientes actuaciones:

- El otorgamiento de la licencia ambiental de actividades clasificadas.
- El otorgamiento de la licencia de inicio de actividad.
- El otorgamiento de la licencia de apertura de actividades inocuas.
- La emisión de los informes preceptivos municipales en el seno del procedimiento de autorización ambiental integrada, en tanto que sustituye al procedimiento de otorgamiento de la licencia ambiental de actividades clasificadas.
- La presentación de declaraciones responsables o comunicaciones previas que sustituyan a las licencias exigidas para el inicio y desarrollo de actividades comerciales y de servicios, que puedan originar la realización de actividades de control posterior por la Administración Municipal.

2. A los efectos de esta exacción, tendrán la consideración de apertura de establecimientos o locales:

a) La instalación por vez primera del establecimiento de cualquier clase y en cualquier local para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones de la licencia inicial o anterior, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial, mercantil, comercial o de prestación de servicios toda la superficie que de manera directa o indirecta se dedique al desarrollo de la actividad, aunque tenga carácter auxiliar o complementario de la actividad principal y tenga relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento; con independencia de que esté o no abierta al público.

ARTICULO 3º.- BENEFICIOS FISCALES

No se reconocerán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

ARTICULO 4º.- SUJETOS PASIVOS

Son obligados tributarios como sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 apartado cuarto de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

ARTICULO 5º.- RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas y entidades señaladas en el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTICULO 6º.- BASE DE GRAVAMEN

Se tomará como base de la presente tasa, con excepción de aquellas actividades a las que en esta Ordenanza se señala cuota fija por la que vendrán obligados a contribuir, los metros cuadrados de superficie de que consten las diferentes plantas industriales o comerciales.

ARTICULO 7º.- TARIFAS.-

APARTADO 7.1

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA: CUOTAS FIJAS

EPÍGRAFE 1

- 1 Actividades de banca, ahorro y similares.....7.016,00 Euros
- 2 Actividades de agencias o compañías de préstamo.....3.040,50 Euros
- 3 Cuando las actividades de banca, ahorro y similares y las agencias o compañías de préstamo, se instalen en calles de primera categoría del Centro Histórico, las tarifas señaladas en los epígrafes anteriores tendrán un incremento del 20%.

EPÍGRAFE 2

La presentación de declaraciones responsables o comunicaciones previas que sustituyan a las licencias exigidas para el inicio y desarrollo de actividades comerciales y de servicios, que puedan originar la realización de actividades de control posterior por la Administración Municipal..... 100,00 Euros

TARIFA SEGUNDA: CUOTAS VARIABLES

Primera.- Las actividades comerciales y de prestación de servicios no enumerados en la tarifa primera y los establecimientos hoteleros (Fondas, Restaurantes, Cafeterías, Bares y Tabernas) excepto los señalados en los siguientes epígrafes tributarán las siguientes cuotas, teniendo en cuenta que la cuota inicial resultará de multiplicar la base imponible por un tipo de euros por metro cuadrado, de acuerdo a la siguiente distribución por tramos:

	<u>C A T E G O R I A</u>			<u>C A L L E</u>
	<u>1ª</u>	<u>2ª</u>	<u>3ª y 4ª</u>	
	Euros	Euros	Euros	
a) Los primeros 200 m/2 de superficie	1,33.....	1,08.....	0,87	
b) De 201 a 500 m/2.....	0,66.....	0,54.....	0,42	
c) Lo que exceda de 500 m/2.....	0,39.....	0,33.....	0,30	
- Cuota mínima: 77,43 €				

Segunda.- Las actividades de carácter industrial, tributarán:

- a) Los primeros 300 m/2 de superficie0,53€
- b) De 301 a 1.500 m/2 de superficie0,31€
- c) Lo que exceda de 1.500 m/2 de superficie0,22€
- El cálculo de la cuota se realizará de esta misma manera para los casos en que el hecho imponible consista en la emisión de los informes preceptivos municipales previstos en el seno del procedimiento de autorización ambiental integrada de una actividad industrial, en tanto que los mismos sustituyen al procedimiento de otorgamiento de la licencia ambiental de actividades clasificadas.
- El cálculo de la cuota se realizará de igual manera para los casos en que el hecho imponible consista en la presentación de declaraciones responsables o comunicaciones previas que sustituyan a las licencias exigidas para el inicio y desarrollo de actividades comerciales y de servicios que originen la realización de actividades de control posterior por la Administración Municipal.
- Cuota mínima: 77,43 Euros.

Tercera.- Los hoteles y hostales de cinco, cuatro y tres estrellas, los restaurantes de cinco, cuatro y tres tenedores, las cafeterías de cinco, cuatro y tres tazas y los bares de lujo, primera y segunda categoría tributarán:

	C A T E G O R I A		C A L L E
	<u>1ª</u>	<u>2ª</u>	<u>3ª y 4ª</u>
	Euros	Euros	Euros
a) Los primeros 200 m/2 de superficie	1,33.....	1,33.....	1,33
b) De 201 a 500 m/2	0,66.....	0,66.....	0,66
c) Lo que exceda de 500 m/2	0,39.....	0,39.....	0,39
- Cuota mínima: 77,43 Euros.			

Cuarto.- Los hoteles y hostales de dos y una estrella tributarán:

C A T E G O R I A C A L L E

	<u>1ª</u>	<u>2ª</u>	<u>3ª y 4ª</u>
	Euros	Euros	Euros
a) Los primeros 200 m/2 de superficie	1,33	1,08	1,08
b) De 201 a 500 m/2	0,66	0,54	0,54
c) Lo que exceda de 500 m/2	0,39	0,33	0,33
- Cuota mínima: 77,43 Euros.			
-			

Quinta.- La cuota, como máximo y en todos los casos, no podrá exceder de 8.550 euros.

APARTADO. 7.2.

1. Cuando se trate de actividades sujetas a la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón y Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de diciembre de 1961 las cuotas señaladas en las tarifas primera y segunda se incrementarán en la siguiente cuantía:
 - 1.1 Si la actividad se clasifica como molesta.....50%
 - 1.2 Si la actividad se clasifica como nociva o insalubre.100%
 - 1.3 Si la actividad se considera peligrosa.....200%
2. Cuando se trate de licencias de inicio de actividad para la apertura y puesta en funcionamiento de actividades clasificadas se aplicará a la cuota tributaria, calculada conforme a las reglas anteriores, una reducción del 25%.
3. En este caso, cuando se requiera la realización de mediciones a cargo de la Administración Municipal para comprobar el cumplimiento de la normativa de protección contra el ruido la cuota tributaria se incrementará en la siguiente cuantía:

Por cada medición realizada en las visitas de comprobación de actividades clasificadas relacionadas con la puesta en funcionamiento, para verificar el cumplimiento de los límites máximos permitidos de niveles sonoros y vibraciones generados por las mismas..... 398,90 Euros.

No se aplicará la cuota cuando el obligado tributario presente el informe de medición o el estudio acústico, que en cada caso sea exigible, realizado por una Entidad de Evaluación Acústica que disponga de acreditación de la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) o por entidades de acreditación de otros países con acuerdo de reconocimiento de la cooperación Europea para la Acreditación (EA) o de la cooperación Internacional para la Acreditación de Laboratorios (ILAC) en los campos de actuación: a) Medida de niveles sonoros, b) Medida de aislamientos acústicos, c) Medida de vibraciones, d) Medida de tiempos de reverberación.

APARTADO 7.3.

Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de la licencia, los interesados podrán desistir expresamente del trámite o renunciar a la licencia, quedando entonces reducidas las tasas liquidables al 50 % de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones al local; en otro caso no habrá lugar a practicar reducción alguna.

ARTICULO 8º.- DEVENGO

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

a).- En el caso de licencia ambiental de actividad clasificada, de licencia de inicio de actividad y licencia de apertura de actividades inocuas, en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

En el caso de la licencia de apertura de actividades inocuas, en el momento de presentar la solicitud deberá ingresarse la totalidad del importe de la tasa mediante el modelo de autoliquidación correspondiente que facilitará la Gerencia Municipal de Urbanismo a tal efecto, de forma que si no se acredita su ingreso en tal momento no podrá tramitarse el procedimiento que corresponda.

b).- En el caso de la emisión de informes municipales preceptivos en el seno del procedimiento de autorización ambiental integrada, en la fecha en que se solicite por el órgano ambiental autonómico la emisión del informe a que se refiere el artículo 54 de la Ley 7/2006.

c).- En el caso de la presentación de declaraciones responsables o comunicaciones previas que sustituyan a las licencias exigidas para el inicio y desarrollo de actividades comerciales y de servicios que originen la realización de actividades de control posterior por la Administración Municipal, en la fecha en que se produzca dicha presentación en el Registro Municipal.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente

administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizada dicha apertura.

3. La obligación de contribuir una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta, condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

ARTICULO 9.- GESTIÓN

1. Las personas interesadas en la obtención de cualquiera de las licencias e informes y en la presentación de las declaraciones responsables y comunicaciones previas, que constituyen el hecho imponible de esta Ordenanza presentarán en la Gerencia Municipal de Urbanismo la oportuna documentación con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, situación y superficie de éste y, en general, toda la información necesaria para la exacta aplicación de esta tasa.

2. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local y deberá ser ingresada en la Tesorería Municipal al retirar la oportuna licencia.

3.- En el caso de la presentación de declaraciones responsables o comunicaciones previas, la Tarifa regulada en el artículo 7 (Tarifa 1ª, Epígrafe 2) se abonará, en todo caso, antes de la correspondiente solicitud, debiendo adjuntarse a la misma el justificante bancario del pago.

ARTICULO 10º.- INTERESES DE DEMORA Y RECARGO DE APREMIO

Tanto los intereses de demora como el recargo de apremio se exigirán y determinarán en los mismos casos, forma y cuantía que en los tributos del Estado y de acuerdo con la Ordenanza Fiscal General.

ARTICULO 11º.- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

La inspección y recaudación de la tasa se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y en la Ordenanza Fiscal General.

ARTICULO 12º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrolla, así como en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIÓN FINAL.-

Su última modificación se efectuó por el Pleno Municipal el 17 de octubre de 2019, publicándose su su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Teruel nº 243 de 23 de diciembre de 2019.

APLICACIÓN PRESUPUESTARIA: 323.00